

COMISIÓN ELECTORAL DE LA FEDERACION ANDALUZA DE BALONMANO

RESOLUCION Nº 4/2022

En la ciudad de Granada, a catorce de septiembre de 2022, se reúnen de forma telemática, los siguientes miembros de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Balonmano:

D. Gregorio Merino Solera (Presidente)
D^a Esther Vaquero del Castillo (Secretaria)
D^a Belén Burgos Garrido (Vocal) (Ausente, por motivos personales)

El motivo de la reunión es para adoptar lo que proceda, ante la comunicación y puesta en conocimiento de D. Antonio Rosales Rodríguez a esta Comisión Electoral de la interposición de recurso contencioso administrativo frente a la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, de fecha 28 de julio de 2022, con solicitud expresa de medidas cautelarísimas, solicitando a esta Comisión Electoral suspenda el proceso electoral hasta en tanto en cuanto no se resuelvan por el Tribunal Superior de Justicia las medidas cautelares solicitadas, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación, ya que de continuar con el proceso electoral abierto, y celebrándose Asamblea General Extraordinaria, dejaría sin finalidad el recurso planteado.

Esta Comisión ha venido a valorar los siguientes **HECHOS**:

PRIMERO.- Con fecha de 1 de septiembre de 2022, desde la Secretaría General de la Federación Andaluza de Balonmano, se nos da traslado del Acuerdo de 28 de julio de 2022, adoptado por el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el expediente número D-59/2022-E (Rep. D- 109/2021-E), por la cual se determina expresamente dar traslado a esta Comisión Electoral, para proceder en según disponen los artículos 47 y 49 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, en relación con el artículo 28 de la Orden de 11 de marzo de 2016, de la entonces Consejería de Turismo y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la mencionada Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, esta Comisión Electoral, en resolución nº3/2022, dictada con fecha de 5 de septiembre, tras sesión mantenida a tal efecto, abrir proceso electoral para la elección a persona titular de la Presidencia de la Federación Andaluza de Balonmano, abrir plazo de formalización de candidaturas, en los términos del Art. 23 del Reglamento Electoral, y 47 Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, e instar a la Secretaria General de la Federación Andaluza de Balonmano para que se convocase Asamblea General Extraordinaria para elegir nuevo titular de la presidencia, en los términos previstos en el Art. 26 del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Balonmano, concordante con lo establecido en el Art. 28 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

En cumplimiento de lo acordado por esta Comisión, desde la Secretaría General de la Federación Andaluza de Balonmano, se convocó Asamblea General Extraordinaria para el próximo 29 de septiembre de 2022.

TERCERO.- Con fecha de 13 de septiembre de 2022, se recibe comunicación de D. Antonio Rosales Rodríguez, expresando lo siguiente:

“Por la presente, y habiendo presentado recurso contencioso administrativo frente a la Resolución del TADA de fecha 28 de julio de 2022, notificada a esta parte el 1 de septiembre con solicitud expresa de medidas cautelarísimas, es por lo que, solicito a esa Comisión Electoral suspenda el proceso electoral hasta en tanto en cuanto no se resuelvan por el Tribunal Superior de Justicia las medidas cautelares solicitadas, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación, ya que de continuar con el proceso electoral abierto, y celebrándose Asamblea General Extraordinaria, dejaría sin finalidad el recurso planteado.

Y ello solicita con advertencia expresa de esta parte de emprender acciones judiciales en caso de considerar perjudicados la defensa de mis legítimos intereses.

Y así solicito a la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Balonmano.”

Se adjunta a la comunicación copia del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto, así como de la documental aportada al mismo.

En vista de estos hechos y teniendo en cuenta los siguientes, **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para conocer sobre el presente asunto dado la competencia otorgada por el Art. 69 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano y Art. 27 del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO.- Esta Comisión Electoral se limitó a cumplir el acuerdo contenido en el punto 2º de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía de 28 de julio de 2022, recaída en el EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EXTRAORDINARIO D-59/2022-E (Rep. ARR en D-109/2021-E), notificada a esta parte el 8 de agosto, en cuyo punto 2º de la resolución se acuerda “Instar a la Federación Andaluza de Balonmano y a su Comisión Electoral a proceder en según disponen los artículos 47 y 49 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, en relación con el artículo 28 de la Orden de 11 de marzo de 2016, de la entonces Consejería de Turismo y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.”, y que, acordando iniciar el proceso electoral para elegir persona titular de la presidencia de la federación, e instar a la secretaria general a convocar asamblea general extraordinaria.

TERCERO.- Esta Comisión electoral, debe valorar la suspensión o no del proceso electoral iniciado conforme a la petición realizada por D. Antonio Rosales Rodríguez, habiendo acreditado este a esta comisión la interposición del oportuno recurso contencioso administrativo en el cual se solicitan como medidas cautelarísimas la suspensión del citado proceso electoral.

CUARTO.- Esta Comisión electoral teniendo en consideración el breve plazo que se establece en el artículo 135 de la Ley Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que Tribunal aprecie o no las medidas cautelarísimas solicitadas, entiende que en aras de salvaguardar los derechos tanto del reclamante, como de la Federación Andaluza de Balonmano, como del resto de miembros de la citada Federación que deseen presentarse al proceso electoral iniciado es

conveniente suspender dicho proceso electoral hasta que el Tribunal Superior de Justicia se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas.

Esta suspensión del proceso electoral también cuenta con apoyo jurisprudencial, así es jurisprudencia asentada del Alto Tribunal que la solicitud de suspensión de ejecutividad de un acto administrativo de gravamen en términos generales, suspenderá la actuación de la administración hasta tanto el juzgador no se pronuncie sobre la estimación o desestimación de la cautelar instada.

Y ello es así, porque una reciente Sentencia de la Sala contencioso-administrativo del Tribunal Supremo del 19 de noviembre de 2020 (rec.6226/2018) deja claro que la Administración no puede ejecutar el acto administrativo cuando el particular formula solicitud cautelar junto con la demanda en vía contencioso-administrativa, y hasta que se resuelva expresamente.

Es sabido que la sentencia STC 78/1996 del Tribunal Constitucional había sentado tempranamente que si la administración ejecuta el acto de cuya suspensión cautelar está pendiente el particular, pierde todo sentido esta tutela judicial de urgencia. Por eso, debía abstenerse de dar pasos ejecutivos y ejecutorios hasta que el Juzgado o Sala resolviese la petición de suspensión cautelar.

El propio Tribunal Supremo acogía con claridad meridiana las razones de esta doctrina en la sentencia de 28 de abril de 2014 (rec.4900/2011):

«Por ello, el control judicial de la actividad administrativa que proclama el artículo 106.1 de la Constitución y la tutela cautelar, que se integra en la garantía para obtener la protección jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos, consagrada en el artículo 24.1 del texto fundamental, resultarían burlados si la Administración pudiera adoptar acuerdos de ejecución de un acto cuya suspensión cautelar ha sido interesada sin antes pronunciarse sobre la misma» (...).

QUINTO.- A la vista de lo anterior, y considerando que, esta Comisión Electoral es la competente para instar, controlar y dar impulso al proceso electoral, conforme se establece en el Art. 11 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, así como suspenderlo o modificar el calendario electoral, siendo por tanto, el órgano competente en ejecutar lo instado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en la resolución impugnada por D. Antonio Rosales Rodríguez, y respetando los criterios jurisprudenciales antes señalados, entendemos de debemos suspender la ejecución del acto impugnado, y por ende paralizar y suspender el proceso electoral, en el día 7 del calendario electoral publicado, hasta que no se resuelva por parte del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía las medidas cautelares solicitadas.

Es por lo que en virtud de lo anterior, **SE ACUERDA:**

1. Suspender el proceso electoral en el día 7 del calendario electoral publicado, hasta que no se resuelva por parte del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía las medidas cautelares solicitadas, reanudándose en dicho día, en el supuesto de que no se acuerden por el tribunal las mismas, modificándose las fechas del calendario en tal sentido.

2. Suspender la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria prevista para el próximo día 29 de septiembre de 2022, quedando pendiente de convocar con nueva fecha de calendario, en el momento en que se reanude el proceso electoral, si procede.
3. Dese traslado a los interesados y asambleístas de la Federación Andaluza de Balonmano del presente acuerdo.

Y así se acuerda y comunica a los interesados a los efectos oportunos, con traslado a la Federación Andaluza de Balonmano, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Esta resolución será comunicada a la Dirección General de Promoción Deportiva, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, para su conocimiento y ratificación, y será publicada en la página web federativa durante el plazo de cinco días. Transcurrido ese plazo, las partes interesadas podrán formular en los tres días hábiles siguientes, recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de la Junta de Andalucía, de conformidad con el Artículo 11.7 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

Fdo: D. Gregorio Merino Solera
Presidente CEF

Fdo: D^a .Esther Vaquero del Castillo
Secretaria CEF

Fdo: D^a Belén Burgos Garrido
Vocal CEF